Esquel, junio de 2014.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de apelación intentado por la demandada a fs. 63 contra el decreto judicial de fs. 62 de este incidente del 17/03/14; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------Que el Sr. Juez de la Primera Instancia resolvió que "*Al pedido de embargo preventivo solicitado sobre el automotor dominio XXX ***, atento constancias de autos, información sumaria y disposiciones de los art. 71 y 72 de la Ley XIV-Nº 1, decrétase embargo preventivo sobre el automotor Dominio XXX *** que se denuncia de propiedad de la demandada Sra. D. Z. O. hasta cubrir la suma de Pesos Sesenta y Nueve Mil Novecientos Sesenta y Cinco con Diez Centavos (" 69.965,10) con más la suma de Pesos Treinta Mil Quinientos ($ 30.500) presupuestados provisoriamente por intereses y costas …*".----------

------La demandada, apeló y se agravió.----------

------En el memorial de fs. 66/68 manifiesta que se agravia en virtud de haberse concedido el embargo preventivo sobre el automotor *Dominio XXX *** sin haberse previamente tomado los recaudos mínimos para otorgar la medida, tales como los presupuestos procesales para su procedencia.*----------

------Pero, surge de los autos principales que tenemos a la vista (fs. 260), que el Registro de la Propiedad Automotor informa que *" … no ha tomado razón de la anotación del embargo decretado sobre el dominio de referencia, ya que el mismo no se encuentra a nombre de la Sra. O. D. Z.…".*----------

------Por ello la medida cautelar no le causa un agravio actual a la presentante.----------

------Recordemos que el art. 244 inc. 3º de la Ley XIII Nº 5 del DJP condiciona la admisibilidad del recurso de apelación a la existencia de *"un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva".*----------

------Este Cuerpo ha dicho en otra oportunidad, adhiriendo a lo sostenido por Palacio, "*que el agravio o perjuicio personal es un requisito subjetivo de admisibilidad de los recursos, en razón de que procede la facultad de recurrir cuando se ocasione un agravio o perjuicio personal directo*"

(S.I.C. 143/01 CANO, Expte. Nro. 227/01 CANO). El autor citado agrega que "*por agravio debe entenderse la insatisfacción, total o parcial, de cualquiera de las pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso*" (*Derecho Procesal Civil*, Tomo V, pag.86). ----------

------Si bien al momento de apelar 20/03/14 el Registro Automotor aún no había contestado el oficio, lo que ocurrió el 28/04/14 cuando el recurso de apelación ya estaba concedido 27/03/14 y presentados los agravios el 04/04/14, lo cierto es que hoy el decreto judicial cuestionado no importa un gravamen irreparable porque el embargo no se concretó.----------

------Sin costas, atento la índole de la cuestión (art. 69 del CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

------1°) DECLARAR carente de virtualidad el recurso de apelación respecto del decreto judicial de fs. 62 de este incidente del 17/03/14, por ausencia de perjuicio actual.----------

------**2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase conjuntamente con los autos principales oportunamente requeridos.----------

JORGE LUIS FRUCHTENICHT

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS GUNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014. CONSTE.-